

CAPÍTULO 6

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 6.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar y promover el comercio de mercancías entre las Partes asegurando que las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio;
- (b) reforzar la cooperación, incluido el intercambio de información con relación a la elaboración, adopción y aplicación de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) promover el entendimiento mutuo de las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes; y
- (d) facilitar la aplicación de los principios del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (en lo sucesivo denominado el “Acuerdo OTC”), contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 6.2: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a todas las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes. Excluirá:

- (a) las medidas MSF abarcadas por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y
- (b) las especificaciones de compra preparadas por organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo no están sujetas a las disposiciones de este Tratado, pero se abordan en el *Acuerdo sobre Contratación Pública*, de acuerdo con su cobertura.

Artículo 6.3: Disposición General

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, el Acuerdo OTC se aplicará entre las Partes y se incorpora y forma parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 6.4: Normas Internacionales

1. Cuando se requieran normas técnicas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, y existan o estén a punto de elaborarse normas internacionales pertinentes, las Partes utilizarán las normas internacionales pertinentes o las partes pertinentes de ellas como base para sus normas técnicas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto cuando dichas normas internacionales o partes relevantes de éstas no sean válidas o sean inapropiadas para lograr los objetivos legítimos de las Partes.

2. Para los efectos de este Capítulo, las normas emitidas por la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) se considerarán normas internacionales pertinentes en el sentido del Acuerdo OTC.

Artículo 6.5: Reglamentos Técnicos

Cada Parte considerará positivamente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los suyos, siempre que estén convencidos de que dichos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

Artículo 6.6: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes, con miras a aumentar la eficiencia y garantizar la rentabilidad de la evaluación de la conformidad, mejorarán la cooperación en el intercambio de información del sistema de evaluación de la conformidad de la otra parte a través de visitas bilaterales, capacitación técnica, seminarios, entre otros.

2. Al cooperar en el ámbito de la evaluación de la conformidad, las Partes tendrán en cuenta su participación en las organizaciones internacionales pertinentes.

3. En caso de que se requiera un procedimiento obligatorio de evaluación de la conformidad, a petición de una Parte, la otra Parte se compromete a proporcionar en inglés la lista de productos que están sujetos a dichos procedimientos.

Artículo 6.7: Medidas en la Frontera

Cuando una Parte retenga, en un puerto de entrada, mercancías exportadas de la otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad, las razones de la detención se notificarán sin demora al importador o a su representante. Las medidas oficiales adoptadas con relación a dichas mercancías serán proporcionales al riesgo asociado a dichas mercancías.

Artículo 6.8: Transparencia e Intercambio de Información

1. Las Partes afirman su compromiso de garantizar que la información relativa a

modificaciones o nuevos reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad o normas técnicas estén disponible de conformidad con el Artículo 2.9, el Artículo 5.6 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. Una Parte pondrá a disposición de la Parte solicitante el texto completo de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad notificados dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud escrita. La versión en inglés prevalecerá si está disponible.

3. Cada Parte permitirá al menos 60 días después de la notificación de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos a la OMC para que la otra Parte presente comentarios, salvo cuando los riesgos para la salud, la seguridad y el medio ambiente que surjan o amenacen en surgir justifiquen acciones urgentes.

4. Una Parte podrá solicitar información a la otra Parte sobre un asunto que surja bajo este Capítulo. La Parte requerida se esforzará por proporcionar la información disponible a la Parte requirente dentro de los 30 días siguientes a la solicitud.

5. Las Partes acuerdan considerar favorablemente la realización de reuniones entre las autoridades competentes de cada Parte para mejorar la comprensión con respecto a los requisitos que se aplican a productos específicos. Estas reuniones pueden realizarse virtualmente o por cualquier método acordado caso por caso.

Artículo 6.9: Consultas Técnicas

1. Cuando una Parte considere que una norma técnica, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte ha constituido un obstáculo innecesario a sus exportaciones, podrá solicitar consultas técnicas. La Parte requerida responderá lo antes posible a dicha solicitud.

2. La Parte requerida iniciará consultas técnicas dentro de un plazo mutuamente acordado, con miras a llegar a una solución. Las consultas técnicas podrán llevarse a cabo a través de cualquier medio mutuamente acordado por las Partes.

Artículo 6.10: Cooperación

Con miras a aumentar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y facilitar el comercio bilateral, las Partes reforzarán su cooperación técnica en los siguientes ámbitos:

- (a) comunicación entre autoridades competentes de las Partes;
- (b) intercambio de información respecto de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y buenas prácticas

reglamentarias;

- (c) fomentar, cuando sea posible, la cooperación entre los organismos de normalización, metrología y evaluación de la conformidad de las Partes, incluidos programas de capacitación, talleres, programas de asistencia técnica y actividades relacionadas;
- (d) cooperación en ámbitos de interés mutuo en la labor de los organismos regionales e internacionales pertinentes con respecto a la elaboración y aplicación de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (e) actividades conexas en el vocabulario general definido en la Guía 2 de la ISO/IEC; y
- (f) otras áreas mutuamente acordadas por las Partes.

Artículo 6.11: Punto de Contacto

1. Cada Parte designará un Punto de Contacto que, para esa Parte, tendrá la responsabilidad de coordinar la aplicación de este Capítulo. Los Puntos de Contacto serán:

- (a) para China, la Administración Estatal de Regulación del Mercado (*State Administration for Market Regulation*) o su sucesor; y
- (b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) o su sucesor.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte los datos de contacto de los funcionarios pertinentes de sus respectivos Puntos de Contacto, incluidos el teléfono, el facsímil, el correo electrónico y cualquier otra información pertinente.

3. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en sus Puntos de Contacto o cualquier modificación de los datos de los funcionarios pertinentes que actúen como o en nombre de su Punto de Contacto.

Artículo 6.12: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones, establecidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.